

ELIMINADO: CUARENTA Y SIETE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: MEDIO AMBIENTE ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de  
Protección Ambiental en el Estado de Sonora

Oficio: PFPA/32.5/2C.27.4/0016-2023  
Expediente: PFPA/32.3/2C.27.4/0027-2022

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

1005

En la Ciudad de Hermosillo; Sonora, a 24 ENE 2023

VISTO el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de verificación extraordinaria, previsto en los Capítulos I y II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y Título Tercero, Capítulos Primero, Segundo, Cuarto, Sexto, Décimo, Décimo Primero y Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra de la [REDACTED], que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.4/0037-22 y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0373-2022 ambos de fecha 08 de septiembre del 2022, se desprende que el C. Inspector Federal ING. GILBERTO ERNESTO RENDÓN PALAFOX, se constituyó el día 08 de septiembre del 2022 en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en Camino al [REDACTED] Fraccionamiento [REDACTED], Playa [REDACTED], en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN [REDACTED] LW en San Carlos, Nuevo Guaymas, Municipio de Guaymas, Sonora; C.P. [REDACTED], con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Artículos 194 D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos vigente, aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente: 1.- Que el inspeccionado cuente con Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y disfrute de la ZOFEMAT 2.-De contar con el título de concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre verificar el cumplimiento de sus condiciones; habiendo entendido la diligencia con el LIC. [REDACTED] en su carácter de encargado de atender la visita y Representante legal de la [REDACTED], por lo que una vez habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita así como habiéndose identificado plenamente con él, se procedió a llevar a cabo el recorrido de inspección y vigilancia por el citado lugar, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 037/2022 ZF de fecha 08 de septiembre del 2022, cuya copia fiel obra en poder de con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 25 de octubre del 2022, se notificó el acuerdo de emplazamiento, orden de adopción de medidas correctivas emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0480-22 a la [REDACTED], en su carácter de presunto infractor, en el cual se le hizo saber las irregularidades cometidas, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueran notificadas.

TERCERO.- Que en fecha 11 de noviembre del 2022, compareció el C. [REDACTED] REVERDE, en su carácter de apoderado legal de la [REDACTED], quien lo acredita con copia debidamente certificada de Escritura Número 5,492 (Cinco Mil Cuatrocientos Noventa y Dos) de fecha 29 de enero del 2013, pasada ante la fe del



ELIMINADO: TREINTA Y NUEVE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de  
Protección Ambiental en el Estado de Sonora

Lic. Miguel Arnulfo Salas Mariscal, Notario Público Número Diez, de la Ciudad de Guaymas, Sonora; realizando una serie de manifestaciones relativas al oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0480-22, entre las cuales manifestó allanarse al procedimiento administrativo, así mismo señaló domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida [REDACTED] Número [REDACTED] entre calles [REDACTED] de la Ciudad de Guaymas, Sonora.

CUARTO.- Que mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0529-2022, se le notificó a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante listas y rotulón en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de cinco días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondiera.

QUINTO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el presunto infractor haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEXTO.- Que una vez vista todas y cada una de las Actuaciones del presente Procedimiento Administrativo, esta Autoridad Federal considera en base a lo dispuesto en el Artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativoº, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; Artículos 1º, 3º inciso B., fracción I., 9 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XIV, XL y LV último párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022; en relación con los artículos primero incisos b), d) y e) punto 25 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto del año 2022.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 037/2022 ZF de fecha 08 de septiembre del 2022, se desprende que la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], incurrió en los siguientes hechos u omisiones:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 037/2022 ZF de fecha 08 de septiembre del 2022 y habiéndose entendido la diligencia con el LIC. [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de encargado de atender la visita y Representante legal de la [REDACTED] [REDACTED] DE C.V., en la zona federal marítimo terrestre ubicada en Camino al [REDACTED] Fraccionamiento [REDACTED], Playa [REDACTED], en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN [REDACTED] LW en San Carlos, Nuevo Guaymas, Municipio de



ELIMINADO: TREINTA Y TRES PALABRAS.  
 FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

000047



**MEDIO AMBIENTE**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
 Oficina de Representación de  
 Protección Ambiental en el Estado de Sonora

Guaymas, Sonora; C.P. [REDACTED], lugar en donde se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular y física observándose un área ocupada de zona federal marítima terrestre de aproximadamente 593.404 m<sup>2</sup>, en donde a su vez se observó una superficie construida en zona federal marítimo terrestre de aproximadamente 152.50 m<sup>2</sup>, mismas construcciones que consisten en un andador de 2.5 metros de ancho por 17 metros de largo y escollera de 5.50 metros de ancho por 20 metros de largo; también se observó que existe área de alcantarillado vertical donde topa la ZOFEMAT, de aproximadamente 7 metros de altura.

El inspeccionado manifestó que venía ocupando la zona federal marítimo terrestre, aproximadamente desde hace 2 años. Así mismo, se le cuestionó al inspeccionado si contaba con Título de concesión de la Zona Federal Marítimo Terrestre que ocupa, y quién había realizado las construcciones encontradas en la ZOFEMAT, a lo que este manifestó no contar con el título de concesión solicitado y que las construcciones las había realizado la empresa solicitante.

En lo que respecta al pago de derechos por estudio y recepción de la solicitud de concesión; pago de derechos por concepto de uso, aprovechamiento y/o explotación del inmueble federal que ocupa, no presenta documentación alguna al respecto.

A su vez, el inspeccionado manifestó que el valor de las obras e instalaciones los estima en \$400 mil pesos.

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE ZOFEMAT:

REGIÓN	Y	X
PMB8	[REDACTED]	[REDACTED]
PM10	[REDACTED]	[REDACTED]
PM9	[REDACTED]	[REDACTED]
PM11	[REDACTED]	[REDACTED]
ZF12	[REDACTED]	[REDACTED]
ZF13	[REDACTED]	[REDACTED]
ZF14	[REDACTED]	[REDACTED]
ZF15	[REDACTED]	[REDACTED]
ZF16	[REDACTED]	[REDACTED]
ZF17	[REDACTED]	[REDACTED]
ZF18	[REDACTED]	[REDACTED]
ZF20	[REDACTED]	[REDACTED]
ZF21	[REDACTED]	[REDACTED]
ZF22	[REDACTED]	[REDACTED]
ZF24	[REDACTED]	[REDACTED]
PM43	[REDACTED]	[REDACTED]



000048

ELIMINADO: VEINTISIETE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de  
Protección Ambiental en el Estado de Sonora

Las coordenadas obtenidas en el lugar de la inspección fueron tomadas con GPSmap76CSx, con un margen de error de +- cuatro y las medidas fueron tomadas con cinta marca Classfiber de .30 metros de longitud.

Por lo que con tal situación contraviene lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Por los anteriores hechos y omisiones, con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la [REDACTED] fue debidamente emplazado al procedimiento administrativo, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes para desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección No. 037/2022 ZF de fecha 08 de septiembre del 2022.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.( 470 )" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 037/2022 ZF de fecha 08 de septiembre del 2022 y habiéndose entendido la diligencia con el LIC. [REDACTED], en su carácter de encargado de atender la visita y Representante legal de la [REDACTED], en la zona federal marítimo terrestre ubicada en Camino al [REDACTED] Fraccionamiento [REDACTED] Playa [REDACTED], en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN [REDACTED] LW en San Carlos, Nuevo Guaymas, Municipio de Guaymas, Sonora; C.P. [REDACTED]; lugar en donde se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular y física observándose un área ocupada de zona federal marítima terrestre de aproximadamente 593.404 m², en donde a su vez se observó una superficie construida en zona federal marítimo terrestre de aproximadamente 152.50 m², mismas construcciones que consisten en un andador de 2.5 metros de ancho por 17 metros de largo y escollera de 5.50 metros de ancho



ELIMINADO: TREINTA Y NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



**MEDIO AMBIENTE**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de  
Protección Ambiental en el Estado de Sonora

000049

por 20 metros de largo; también se observó que existe área de alcantarillado vertical donde topa la ZOFEMAT, de aproximadamente 7 metros de altura.

El inspeccionado manifestó que venía ocupando la zona federal marítimo terrestre, aproximadamente desde hace 2 años. Así mismo, se le cuestionó al inspeccionado si contaba con Título de concesión de la Zona Federal Marítimo Terrestre que ocupa, y quién había realizado las construcciones encontradas en la ZOFEMAT, a lo que este manifestó no contar con el título de concesión solicitado y que las construcciones las había realizado la empresa solicitante.

En lo que respecta al pago de derechos por estudio y recepción de la solicitud de concesión; pago de derechos por concepto de uso, aprovechamiento y/o explotación del inmueble federal que ocupa, no presenta documentación alguna al respecto.

A su vez, el inspeccionado manifestó que el valor de las obras e instalaciones los estima en \$400 mil pesos.

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE ZOFEMAT:

REGIÓN	Y	X
PMB8	[REDACTED]	[REDACTED]
PM10	[REDACTED]	[REDACTED]
PM9	[REDACTED]	[REDACTED]
PM11	[REDACTED]	[REDACTED]
ZF12	[REDACTED]	[REDACTED]
ZF13	[REDACTED]	[REDACTED]
ZF14	[REDACTED]	[REDACTED]
ZF15	[REDACTED]	[REDACTED]
ZF16	[REDACTED]	[REDACTED]
ZF17	[REDACTED]	[REDACTED]
ZF18	[REDACTED]	[REDACTED]
ZF20	[REDACTED]	[REDACTED]
ZF21	[REDACTED]	[REDACTED]
ZF22	[REDACTED]	[REDACTED]
ZF24	[REDACTED]	[REDACTED]
PM43	[REDACTED]	[REDACTED]

Las coordenadas obtenidas en el lugar de la inspección fueron tomadas con GPSmap76CSx, con un margen de error de +/- cuatro y las medidas fueron tomadas con cinta marca Classfiber de 30 metros de longitud.



2023  
Francisco  
VILLA

000050

ELIMINADO: CUARENTA Y UN PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de  
Protección Ambiental en el Estado de Sonora

Por lo que con tal situación contraviene lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Sobre el particular, es de razonar que la [REDACTED], ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, fue debidamente emplazada para comparecer a manifestar lo que su derecho correspondiera y a ofrecer pruebas que considerara pertinentes tendientes a desvirtuar lo notificado y, hacer uso en tiempo y forma de los derechos que se le conferían de conformidad con el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; compareciendo al presente procedimiento administrativo en fecha 11 de noviembre del 2022, a través del C. [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la [REDACTED], lo cual acredita con copia debidamente certificada de Escritura Número 5,492 (Cinco Mil Cuatrocientos Noventa y Dos) de fecha 29 de enero del 2013, pasada ante la fe del Lic. Miguel Arnulfo Salas Mariscal, Notario Público Número Diez, de la Ciudad de Guaymas, Sonora; realizando diversas manifestaciones, mismas que a la letra dicen:

*"...Que en atención a la notificación de emplazamiento y orden de adopción de medidas derivadas de la orden de inspección en materia de zona federal marítimo terrestre que mediante el oficio PFFPA/32.3/2C.27.4/0037-2022, llevado a cabo en fecha 8 de septiembre del 2022, al respecto he de manifestar lo siguiente, que a nombre de mi representada acataremos la orden de adopción de las medidas que nos requieren, por lo que en este sentido hemos de promover mediante la solicitud correspondiente a efectos de obtener la concesión de zona federal marítimo terrestre, así como de abstenernos de realizar obra alguna en el ubicado camino al [REDACTED] fraccionamiento [REDACTED], playa [REDACTED] de San Carlos Nuevo Guaymas, municipio de Guaymas, Sonora."*

*"En atención a lo anterior, es por ello que venimos a allanarnos al procedimiento administrativo al que vienen emplazándonos, solicitando se acuerde de conformidad y se dicte la resolución correspondiente." (SIC)*

De lo anteriormente señalado, si bien es cierto que la [REDACTED], compareció ante esta Autoridad Federal, de dichas manifestaciones se determina que no se cuenta con título de concesión para la Zona Federal que se ocupa; por lo que con tal situación no se aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad en estudio; misma defensa que la realiza atendiendo a los derechos que se le conferían de conformidad con el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo anterior aunado al hecho de que tal omisión quedó asentada en el acta de inspección de referencia en la foja 3 de tal diligencia, la cual en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente; por lo que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el infractor y por la cual se hace acreedor a la sanción que en esta resolución se impone; ya que la [REDACTED], al momento de la visita de inspección, no contaba con título de concesión para zona federal marítimo terrestre, permiso o autorización para uso, aprovechamiento o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre; estando obligado a contar con tales documentos oficiales para acreditar su legal estancia en dicha Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, documento con el cual la Autoridad puede llevar un control de empresas y personas que están establecidas en la Zona Federal Marítimo Terrestre, y al no acatarse esta obligación, la Autoridad desconoce el uso o destino que se da a la Zona Federal Marítimo Terrestre, información que es necesaria para el establecimiento de acciones preventivas que permitan proteger la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que previó el legislador al crear tal disposición. Aunado al hecho de



ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

000051



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de  
Protección Ambiental en el Estado de Sonora

que en su comparecencia recibida en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, en fecha 11 de noviembre del 2022, el inspeccionado señaló que acatará la orden de adopción de medidas que se le requiere, por lo que en ese sentido ha de promover mediante la solicitud correspondiente a efecto de obtener la concesión de zona federal marítimo terrestre, así como de abstenerse de realizar obra alguna en el sitio ubicado en Camino al Mirador Fraccionamiento [REDACTED], Playa [REDACTED], en San Carlos, Nuevo Guaymas, Municipio de Guaymas, Sonora; así mismo manifestó que se allanaba al procedimiento administrativo respectivo.

En relación a lo anterior es de razonar que la Ley Suprema como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su artículo 27, lo siguiente:

*"...La Nación tendrá en todo tiempo el Derecho de imponer a la propiedad privada modalidades que dicte el interés público; así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación..."*

*"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional."*

*El Dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los Recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes".*

Por lo anterior, la irregularidad cometida por la [REDACTED], en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, hace prueba plena de la omisión detectada al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 037/2022 ZF de fecha 08 de septiembre del 2022, al no presentar el Título de concesión o documentación que acredite la legal ocupación de zona federal marítimo terrestre, ubicada en Camino al [REDACTED] Fraccionamiento [REDACTED], Playa [REDACTED], en las coordenadas geográficas [REDACTED] LW en San Carlos, Nuevo Guaymas, Municipio de Guaymas, Sonora; C.P. [REDACTED], dicho incumplimiento contraviene lo establecido en el Artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que a letra dice:

*Artículo 74.-... "Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:*

*I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas..."*

De todo lo anterior se razona que para acreditar la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre siempre se ha contemplado obtener el título de concesión respectivo y por tal motivo no se está afectando a la [REDACTED], ya que es menester de todo ocupante de las playas o terrenos situados en Zona Federal Marítimo Terrestre el contar con el título de Concesión respectivo y así adquirir Derechos correspondientes.

III.- Por lo anteriormente razonado y fundamentado, tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el Artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona



2023  
Francisco  
VILLA

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es de tomarse en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de derecho como son:

A) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:  
En el presente asunto se desprende que por el tipo de irregularidad cometida por el presunto infractor, como lo es ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con el título de concesión, permiso o autorización, al cual estaba y está obligado a contar previa a la ocupación, mientras que la Autoridad Ambiental desconoce el tipo de actividades y obras que se puedan estar realizando, las cuales en algún momento pudieron o podrán ocasionar algún daño al entorno por la omisión de la ~~SECRETARÍA DE ECONOMÍA AMANECERES S.A. DE C.V.~~ al no haber obtenido el título de concesión, además de representar un beneficio económico directo, también representó un daño al ambiente, el cual no es posible determinar si en lo futuro representará un riesgo.

B) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:  
De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental como lo es ocupar una superficie de zona federal marítima terrestre de aproximadamente 593.404 m<sup>2</sup>, en donde a su vez se observó una superficie construida en zona federal marítimo terrestre de aproximadamente 152.50 m<sup>2</sup>, mismas construcciones que consisten en un andador de 2.5 metros de ancho por 17 metros de largo y escollera de 5.50 metros de ancho por 20 metros de largo; también se observó que existe área de alcantarillado vertical donde topa la ZOFEMAT, de aproximadamente 7 metros de altura. El inspeccionado, a su vez manifestó que venía ocupando la zona federal marítimo terrestre, aproximadamente desde hace 2 años, que no contaba con el título de concesión solicitado y que las construcciones las había realizado la empresa solicitante; sabiendo de antemano que para estar legalmente ocupando y aprovechando la Zona Federal, estaba y está obligado a contar con la autorización expedida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás disposiciones legales relativas aplicables en la materia señalada, ya que en su momento debió de realizar las gestiones necesarias y evitar incurrir en dichas irregularidades.

C) La gravedad de la infracción:  
En consideración a que el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y AL MISMO REGLAMENTO, siendo uno de ellos la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, y conforme a lo señalado en el artículo del Reglamento en cita, el cual establece como mínimo 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) y un máximo 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), al momento de imponerse la sanción, si bien es cierto que las infracciones en las que incurrió la ~~SECRETARÍA AMANECERES S.A. DE C.V.~~ ocupante de una superficie aproximada de zona federal marítima terrestre de 593.404 m<sup>2</sup>, en donde a su vez se observó una superficie construida en zona federal marítimo terrestre de aproximadamente 152.50 m<sup>2</sup>, mismas construcciones que consisten en un andador de 2.5 metros de ancho por 17 metros de largo y escollera de 5.50 metros de ancho por 20 metros de largo; también se observó que existe área de alcantarillado vertical donde topa la ZOFEMAT, de aproximadamente 7 metros de altura; dicha zona federal se encuentra ubicada en Camino al ~~Fraccionamiento~~, Playa ~~LN~~, en las coordenadas geográficas ~~LN~~ ~~B~~ ~~LW~~ en San Carlos, Nuevo Guaymas, Municipio de Guaymas, Sonora; C.P.



ELIMINADO: CUARENTA PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de  
Protección Ambiental en el Estado de Sonora

conforme al artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, amerita la interposición de Denuncia Penal ante el Agente del Ministerio Público Federal, correspondiéndole una sanción de 2 años a 12 años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), y además que las obras e instalaciones que sin concesión o permiso se realicen en los bienes de propiedad federal, se perderán en beneficio de la Nación. En su caso la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna, como lo establecen los artículos 96 y 97 de la Ley General de Bienes Nacionales; resultando de lo anterior que la infracción en que incurrió la [REDACTED] ocupante de la Zona Federal ubicada en Camino al [REDACTED] Fraccionamiento [REDACTED] Playa [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN [REDACTED] LW en San Carlos, Nuevo Guaymas, Municipio de Guaymas, Sonora; C.P. [REDACTED], tipifica como violaciones a los preceptos de la misma Ley y su Reglamento, constituyendo infracciones que deben ser sancionadas pecuniariamente conforme lo establece el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por lo que en el caso concreto resalta el hecho que la persona antes referida, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 037/2022 ZF de fecha 08 de septiembre del 2022, no contaba con concesión, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, mismas omisiones que no fueron desvirtuadas, por lo cual las irregularidades persisten ya que no fueron desvirtuadas por el interesado; las cuales se encuentran estrictamente reguladas por la normatividad señalada en el presente considerando.

D) La reincidencia del infractor:

Que una vez realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, se desprende que no existen otros expedientes en los que se haya sancionado a la [REDACTED] por la misma infracción, por lo que no se considera como reincidente.

E) Asimismo, otro criterio a considerar de suma importancia es lo referente a las condiciones económicas del inspeccionado:

A efecto de determinar la capacidad económica de la [REDACTED], y en caso de ser necesaria, la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas de los inspeccionados, al respecto es preciso señalar que a la [REDACTED], se le solicitó tanto en el acta de inspección No. 037/2022 ZF de fecha 08 de septiembre del 2022, así como al momento de notificarle el acuerdo de emplazamiento de oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0480-22 que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica; y toda vez que hizo caso omiso y por las características del inmueble construido y del valor del mismo, del cual manifestó en el acta de inspección en mención, que el valor de las obras e instalaciones los estimaba en aproximadamente \$400 mil de pesos, esta Autoridad Federal considera que cuentan con la suficiente capacidad económica para cubrir el monto de la multa que hoy se impone.

IV.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que liberaran al infractor del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona



000054

ELIMINADO: CINCUENTA Y SEIS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de  
Protección Ambiental en el Estado de Sonora

Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de imponérsele a la [REDACTED]

a) Por ocupar una superficie aproximada de una superficie aproximada de zona federal marítima terrestre de 593.404 m<sup>2</sup>, en donde a su vez se observó una superficie construida en zona federal marítimo terrestre de aproximadamente 152.50 m<sup>2</sup>, mismas construcciones que consisten en un andador de 2.5 metros de ancho por 17 metros de largo y escollera de 5.50 metros de ancho por 20 metros de largo; también se observó que existe área de alcantarillado vertical donde topa la ZOFEMAT, de aproximadamente 7 metros de altura, sin contar con Título de Concesión, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en Camino al [REDACTED] Fraccionamiento [REDACTED], Playa [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN [REDACTED] LW en San Carlos, Nuevo Guaymas, Municipio de Guaymas, Sonora; C.P. [REDACTED], obligación expresa en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 037/2022 ZF de fecha 08 de septiembre del 2022, hace a la [REDACTED] acreedor a una multa por la cantidad de \$18,281.80 (SON: DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 190 Unidades de Medida de Actualización al momento de imponerse la sanción.

V.- Se le hace del conocimiento a la [REDACTED] que las medidas correctivas ordenadas en el Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0480-22, persisten hasta en tanto acredite su debido cumplimiento ante esta Autoridad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se le impone a la [REDACTED], una multa por la cantidad \$18,281.80 (SON: DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 190 Unidades de Medida de Actualización al momento de imponerse la sanción, con apoyo en los considerandos II, III, IV y V de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena a la [REDACTED] en su carácter de Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el considerando V de la presente resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establece.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, a la [REDACTED] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, deberá informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido.

CUARTO.- La parte interesada cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión establecido en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante esta misma Oficina de



